Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación Tolima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00162-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante:	COOPERATIVA PROECOOP
Ejecutados:	PEDRO JOSE JARAMILLO VEGA y EDUARDO IGUARAN RUIZ
Asunto a resolver:	Ordena seguir adelante la ejecución

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA - PROECOOP**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con el NIT No. 901.205.885-0, representada legalmente en este asunto por la señora Geraldine Cruz Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.446.121, a través de apoderada judicial interpuso Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **PEDRO JOSE JARAMILLO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.992.085 y **JOSE EDUARDO IGUARAN RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.896.762.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, el pasado 16 de noviembre del año 2023, despacho que, mediante providencia del día 23 de noviembre del mismo año inadmitió la demanda y una vez subsanada por la parte actora, mediante auto de fecha 11 de diciembre del presente año, libró mandamiento de pago por el capital y los intereses pretendidos, disponiendo además la notificación a la parte ejecutada.

Por autos de fechas 12 de marzo y 10 de abril del presente año, se requirió a la parte actora para que hiciera la manifestación e informara la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado Pedro José Jaramillo Vega, allegando las evidencias correspondientes, exigencia que fue cumplida por dicho extremo procesales mediante memorial radicado el pasado 22 de abril.

El trámite de notificación se adelantó bajo los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año en curso, verificándose según las constancias secretariales que antecede, que el ejecutado **José Eduardo Iguarán Ruiz**, quedó legalmente notificado de manera electrónica del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2023, al finalizar el día 07 de marzo del año en curso, conforme a la constancia electrónica expedida por la empresa **Tecnokey**, el día 05 de marzo, obrante al ítem 16 del expediente electrónico. De otra parte, el ejecutado **Pedro José Jaramillo Vega**, igualmente quedó notificado de la misma manera al finalizar el día 11 de marzo del presente año, conforme a la constancia expedida por la misma empresa el pasado 08 de marzo, la cual obra en el mismo ítem 20 del expediente electrónico, advirtiendo que los ejecutados no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término de que

disponían para formular medios exceptivos, tal como se contrae de las constancias secretariales obrantes a los ítem 22 y 23 del cuaderno número 1 del expediente electrónico.

Así las cosas, **CONSIDERA** este Despacho que se reúnen los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, junto con los demás mandatos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2° DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

3º. ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija la suma $ 726.000.oo, como agencias en derecho, equivalentes al 7% del valor actual de la obligación, para que sean incluidas en la respectiva liquidación.

N O T I F Í Q U E S E (2).

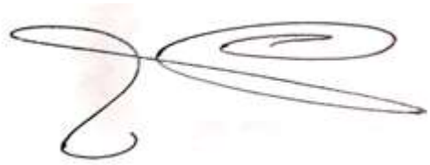

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.